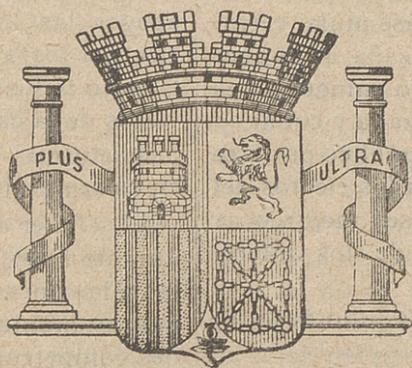


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	40 pesetas.
Semestre	25 —
Trimestre	15 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

A VALLADOLID Y SU PROVINCIA:

En pocas horas está quedando en España roto el mito y desvanecido el fantasma amenazador del marxismo y los sin patria. Ha bastado el gesto del Ejército español maraviosamente secundado por grupos de patriotas para lograr tal efecto.

A estas horas el Madrid oficial, el del Frente Popular se debate en la más horrorosa de las angustias, viendo cómo una a una las guarniciones españolas, y con ellas el total territorio de su demarcación se sacude el yugo de una anarquía que ya iba haciéndose endémica, y mientras tanto, sus elementos llenos de odio y de impotencia llaman a una lucha inútil a las huestes marxistas, y manifiesta su terrorífica confusión con la anémica arquitectura de tres gobiernos en solo unas horas.

Primero Marruecos, después Valladolid y todas las provincias de su División, Salamanca, Avila, Cáceres, Segovia y Zamora; después Burgos, Navarra, las tres provincias Vascongadas, Palencia, Santander y Logroño; Sevilla y con ella todas las provincias andaluzas que han tomado contacto con las fuerzas de Africa desembarcadas en Algeciras y Málaga; Asturias y Levante, y, en una palabra, España ha vuelto por los prestigios de su gloriosa tradición. La victoria es segura. Ya no hay puños en alto con caras hoscas y amenazadoras. Hoy,

en España, sólo se ven los rostros sonrientes de nuestros soldados y los brazos viriles de la inmensa población que los ha secundado, abiertos a la cordialidad, a la noble efusión que inspira el excelso ideal del patriotismo y las realidades de Paz y de Justicia que desde hoy imperarán en nuestra Patria. ¡Viva España!

Valladolid, 20 de Julio de 1936. — El General Gobernador, *M. Ponte*.

Don Andrés Saliquet Zumeta,
General de División y Jefe de las fuerzas Armadas de la 7.ª División,

ORDENO Y MANDO:

Artículo 1.º Queda declarado el ESTADO DE GUERRA en todo el territorio de esta División, y como primera consecuencia, militarizadas todas las fuerzas armadas, sea cualquiera la autoridad de quien dependían anteriormente, con los deberes y atribuciones que competen a las del Ejército y sujetas igualmente al Código de Justicia Militar.

Artículo 2.º No precisarán intimación ni aviso para repeler por la fuerza agresiones a las fuerzas indicadas anteriormente, ni a los locales y edificios que sean custodiados por aquéllas, así como los atentados y «Sabotajes» a vías y medios de comunicación y transporte de toda clase y a los servicios de agua, gas y electricidad y artículos de primera necesidad. Se tendrá en cuenta la misma norma para impedir los intentos de fuga de los detenidos.

Artículo 3.º Quedan sometidos a las jurisdicciones de guerra y tramitados por procedimientos SUMARÍSIMOS:

a) Los hechos comprendidos en el artículo anterior.

b) Los delitos de rebelión, sedición y los conexos de ambos, los de atentados y resistencia a los agentes de la autoridad; los de desacato, injuria, calumnia, amenaza y menosprecio a los anteriores o a personal militar o militarizado que lleve distintivo de tal, cualquiera que sea el medio empleado, así como los mismos delitos cometidos contra el personal civil que desempeña funciones de servicio público.

c) La tenencia ilícita de armas o cualquier otro objeto de agresión utilizado o utilizable por las fuerzas armadas con fines de lucha o destrucción. A los efectos de este apartado quedan caducadas todas las licencias de uso de armas concedidas con anterioridad a esta fecha. Las nuevas, serán tramitadas y despachadas en la forma que oportunamente se señalará.

Artículo 4.º Se considerarán también como autores de los delitos anteriores, los incitadores, agentes de enlace, repartidores de hojas y proclamas clandestinas o subversivas; los dirigentes de las entidades que patrocinen, fomenten o aconsejen tales delitos, así como todos los que directa o indirectamente contribuyan a su comisión y preparación, así como los que directa o indirectamente tomen parte en atracos y robos a mano armada o empleen por co-

mentarios cualquiera otra coacción o violencia.

Artículo 5.º Quedan totalmente prohibidos los LOCKOUTS y HUELGAS. Se considerará como sedición el abandono de trabajo y serán principalmente responsables los dirigentes de las Asociaciones o Sindicatos a que pertenezcan los huelguistas, aunque simplemente adopten la aptitud de brazos caídos.

Artículo 6.º Queda prohibido el uso de banderas, insignias, uniformes, distintivos y análogos que sean contrarios a este Bando y al espíritu que lo inspira, así como el canto de himnos de análoga significación.

Artículo 7.º Se prohíbe igualmente reuniones de cualquier clase que sean aunque tengan lugar en sitios públicos como Restantes o Cafés, así como las manifestaciones públicas.

Artículo 8.º Serán depuestas las autoridades principales o subordinadas que no ofrezcan confianza, o que no presten el auxilio debido, y sustituidas por las que se designe.

Artículo 9.º Quedan en suspenso todas las leyes o disposiciones que no tengan la fuerza de tales en todo el territorio nacional, excepto aquellas que por su antigüedad sean ya tradicionales. Las consultas resolverán los casos dudosos.

Artículo 10. Los reclutas en Caja y los soldados de primera y segunda situación de servicio activo, y los de reserva que sean acusados de delitos comprendidos en este Bando o en el Código

de Justicia Militar, quedan sometidos a la jurisdicción de Guerra.

Artículo 11. Los Jefes más caracterizados o más antiguos de la Guardia Civil, Carabineros, Seguridad y Asalto con mando, se harán cargo del mando civil en los territorios de su demarcación, siempre que en ellos no haya fuerzas del Ejército, a quienes compete en primer lugar.

Artículo 12. Quedan sometidos a la CENSURA MILITAR todas las publicaciones impresas de cualquier clase que sean. Para la difusión de noticias se utilizará la radio-difusión y los periódicos, los cuales tienen la obligación de reservar en el lugar que se les indique, espacio suficiente para la inserción de las noticias oficiales, únicas que sobre orden público y política podrán insertarse. También quedan sometidas a la censura todas las comunicaciones eléctricas, urbanas e interurbanas.

Artículo 13. Queda prohibido, por el momento, el funcionamiento de todas las estaciones RADIO-EMISORAS PARTICULARES de onda corta o extracorta, incurriendo los infractores en los delitos indicados en los artículos 3.º y 4.º

Artículo 14. Ante el bien supremo de la Patria, quedan en suspenso todas las garantías individuales establecidas en la Constitución, aun cuando no se hayan consignado especialmente en este Bando.

Artículo 15. A los efectos legales, este Bando surtirá efecto inmediatamente después de su publicación.

POR ÚLTIMO: Espero la colaboración activa de todos las personas patrióticas amantes del orden y de la paz, que suspiraban por este movimiento, sin necesidad de que sean requeridas especialmente para ello, ya que siendo sin duda estas personas la mayoría, por comodidad, falta de valor cívico o por carencia de una aglutinante que auna los esfuerzos de todos, hemos sido dominados hasta ahora por unas minorías audaces sujetas a órdenes de internacionales de índole varia pero todas igualmente antiespañolas. Por eso término con un solo clamor que deseo sea sentido por todos los corazones y repetido por todas las voluntades. ¡VIVA ESPAÑA!

Valladolid, 19 de Julio de 1936.
El General de la División, *Salliquet*.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 3.492

En Tordehumos, y en casa del vecino de aquella localidad, don

Fulgencio Villanueva, se halla depositada una caballería de las señas siguientes: clase mula, cerrada, pelo negro, alzada unos cuatro dedos, hierro ninguno, escolina, tiene cabezada y collar.

Lo que se hace público por este periódico oficial a los efectos del reglamento de Reses mostrencas y conocimiento de los interesados.

Valladolid, 18 de Julio de 1936.

El Gobernador civil

Luis Lavín Gautier

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 3.493

En Cuenca de Campos, y en casa del vecino de aquella localidad, don Teodoro Pérez, se halla depositada una pollina, pelo cardino, edad cerrada, alzada regular, que fué encontrada abandonada en el campo de aquel término municipal.

Lo que se hace público por este periódico oficial a los efectos del reglamento de Reses mostrencas y conocimiento de los interesados.

Valladolid, 18 de Julio de 1936.

El Gobernador civil,

Luis Lavín Gautier

Núm. 3.473

Jurado mixto de Porteros no oficiales de Valladolid

Bases del Contrato de trabajo y regulación de sueldos para el personal de Porteros no oficiales, afectos a este organismo y que registrarán a partir desde su firmeza legal, según acuerdo tomado en la sesión del pleno celebrada el día 15 de Julio de 1936

Objeto, obligaciones y servicio de los Porteros

Base 1.ª Es objeto de estas Bases regular las condiciones del trabajo en el servicio de porterías no oficiales de Valladolid.

Base 2.ª Para el servicio de porterías podrán ser contratadas, también, las mujeres mayores de edad y que no excedan de 55 años.

Los Porteros están obligados a realizar cuantos servicios afectan a las porterías y, especialmente, los siguientes:

1.º Diariamente, barrer y limpiar el polvo del portal y escaleras.

2.º Fregar cada ocho días las escaleras, cristales y dorados de las mismas y del portal. En las casas en que las escaleras sean de madera y excedan de cien escalones, se fregarán la mitad cada ocho días.

3.º Limpiar los patios, terrazas y pasillos, así como los cristales y dorados de los ascensores.

4.º Poner en marcha y parar los motores de agua, encender y apagar las luces de servicio y efectuar los avisos a cuantos artistas o industriales, para los servicios de la casa, les ordenen los propietarios o administradores en su representación.

5.º Tener abiertos los portales durante todo el tiempo y cerrarlos a las horas que fijen las Ordenanzas municipales o Autoridades competentes.

Base 3.ª El servicio de porterías, en las casas que tengan calefacción central, estará regentado por hombres, dada la naturaleza de dicho servicio, y será gratificado con cien pesetas al finalizar la temporada en que funcione la calefacción.

Base 4.ª No podrá exigírseles a los Porteros el cumplimiento de más obligaciones que las consignadas en la Base 2.ª. No obstante, si de mutuo acuerdo, o por conveniencia de los Porteros, realizasen éstos otros servicios o trabajos para el propietario de la finca o para los inquilinos, aquél o éstos tendrán la obligación de gratificarlos, teniendo en cuenta la naturaleza del servicio, en la cuantía y forma que se convenga entre ambas partes.

Base 5.ª No serán responsables los Porteros de las bombillas que, no obstante su cuidado, pudieran faltar, ni tampoco de la rotura de cristales por causa de fuerza mayor, o por descuido explicable, que, una vez justificada su veracidad, será perdonable.

Salarios y derechos de los Porteros

Base 6.ª El salario que habrá de abonarse a los Porteros, de uno u otro sexo, se fija en un tanto por ciento mensual de la renta líquida de todos los pisos y habitaciones que tenga la finca, estén o no alquilados, e incluyendo, en los que vivan los propietarios; descontándose, para la percepción del salario, de la renta bruta de la casa, el 20 por 100 por huecos.

En consecuencia, el salario o sueldo mensual que percibirán los Porteros será el siguiente:

En las casas que renten hasta 500 pesetas, el 3 por 100.

En las de 501 a 1.000, el 4 por 100.

En las de 1.001 en adelante, el 5 por 100.

Base 7.ª De dichos salarios, que habrán de abonarse mensualmente a los Porteros, deberán anticipárseles, en caso de necesidad, lo que corresponda a cada quincena o a cada semana.

Base 8.ª Disfrutarán los Por-

teros, además del salario o sueldo correspondiente, de la vivienda gratuita, que habrá de reunir las necesarias condiciones de higiene, con agua, cocina y retrete, a ser posible dentro de la habitación.

En la garita del Portero habrá instalada una luz eléctrica de cuenta del propietario, y en las casas en que no exista garita del Portero, porque la habitación del mismo tenga la comunicación, o entrada, por el portal, y en dicha habitación se preste el servicio de la portería, se abonará por el propietario, mensualmente, al Portero, el importe de una luz eléctrica, que se fija en 1,70 pesetas.

Base 9.ª El patrono, propietario de la casa, abonará, también mensualmente, a los Porteros, para los útiles y efectos de limpieza, las siguientes cantidades: a los que cobren el 3 por 100, dos pesetas; a los que cobren el 4 por 100, tres pesetas, y a los que cobren el 5 por 100, cinco pesetas.

Base 10. En las casas en que exista ascensor, el Portero y sus familiares tendrán derecho a hacer uso de aquél cuando lo necesiten.

Descansos y suplencias de los Porteros

Base 11. El Portero, o Portera, tendrá libre diariamente cuatro horas en los meses de invierno y cinco en los de verano, durante las cuales podrá estar ausente de la portería, pero siempre que ésta quede debidamente atendida por alguna persona de la familia de aquéllos, o por otra persona, por cuenta del Portero.

Esas horas libres, antes mencionadas, se fijarán de común acuerdo en el contrato, dando conocimiento del mismo al Jurado mixto.

Base 12. Disfrutarán descanso en el servicio los Porteros, además de los domingos, las fiestas oficiales y las que con carácter local se fijen por el Ayuntamiento de esta capital. Pero habrán de dejar los Porteros, en tales días, al cuidado y servicio de la portería, alguna persona de su familia, o de entera confianza y por cuenta suya.

Base 13. El propietario habrá de abonar la cantidad correspondiente al sustituto del Portero, o de la Portera, durante los ocho días del descanso legal, que anualmente aquél disfrutará, siempre que proporcione para sustituirle durante esos días una persona de su confianza, que responda de su cometido. En el caso de no proporcionar el sustituto en tales

condiciones, no podrá el Portero disfrutar el permiso, hasta tener quien le sustituya.

Base 14. En caso de enfermedad, cuya duración no exceda de dos meses, el Portero podrá dejar encargado de los servicios y cuidado de la portería a una persona de su familia, o de su confianza, por su cuenta, sin que el propietario tenga que abonarle nada por ello al sustituto.

Base 15. Podrá el Portero, de acuerdo y por encargo del propietario, realizar la cobranza de las rentas de las habitaciones de la finca donde preste sus servicios, sin derecho a percibir tanto por ciento alguno por tal cobranza. Mas si el propietario le encomendase la cobranza de rentas de otras fincas, habrá de abonarle al Portero el tanto por ciento correspondiente, o lo que, en su defecto, estipulen los usos o costumbres de esta ciudad.

Base 16. En los hoteles particulares y en las casas habitadas por sus propietarios y personas de su familia, es decir, en aquellas fincas urbanas que no tengan carácter de vecindad, los Porteros tendrán, con las obligaciones que establece la Base 2.^a, aquellas otras especiales que puedan estipularse de común acuerdo en el contrato individual, percibiendo el sueldo que en el mismo se estipule, como mínimo 50 pesetas mensuales.

Disposiciones generales

Base 17. Los casos de terminación o cesación del contrato de trabajo de los Porteros y de despido de los mismos, serán los que regulan y establecen los artículos 88 y 89 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931, siendo de aplicación las disposiciones que en materia de indemnizaciones, para los casos injustificados, establece la ley de Jurados mixtos, así como lo dispuesto por el artículo 90 de la referida ley de Contrato de trabajo, en relación y con las limitaciones que se fijan en estas Bases.

Base 18. Por conveniencia de ambas partes, y a fin de que conociéndose que es el Portero se le respete y pueda realizar mejor los servicios que se le encomiendan, deberá, dentro de lo posible, facilitárseles a los Porteros, por el propietario, algún distintivo que les acredite como tales.

Base 19. Lo dispuesto en las presentes Bases entrará en vigor desde su firmeza legal, obligando en todos los casos, pero respetándose los beneficios o derechos que con anterioridad se hubiesen estipulado en los contratos individuales.

Base 20. Una vez firmes, legalmente, estas Bases, no podrán desempeñar las porterías los que disfruten un sueldo o pensión del Estado, la Provincia o Municipio, así como tampoco los que presen servicio en las Compañías ferroviarias. Tampoco podrán desempeñar las porterías las mujeres de funcionarios o empleados en servicio activo en aquéllas, o que cobren pensión que exceda de cuatro pesetas diarias. No obstante, se respetarán aquellos casos que en la actualidad estén incurso en esta Base.

Base 21. Las precedentes Bases regirán durante el período de dos años, a partir desde su firmeza legal.

Y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 29 de la vigente ley de Jurados mixtos de Trabajo, se pone en conocimiento del público a quienes puedan interesarle.

Valladolid, 16 de Julio de 1936. El Secretario, *Justo García*.—V.º B.º: El Presidente, *Eduardo López Pérez*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 3.477

Castromonte

La cobranza voluntaria del repartimiento general de utilidades de este término, correspondiente al primero y segundo trimestres del año actual, tendrá lugar en esta Casa Consistorial desde las nueve de la mañana a la una de la tarde de los días 23 y 24 del actual, por el recaudador de este Municipio, don Leopoldo Stampa.

Hasta el día diez del próximo mes de Agosto, pueden hacerse efectivas las cuotas del repartimiento sin recargo alguno, en el domicilio del Recaudador situado en Medina de Rioseco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo incurrirán los morosos en el recargo que determina el vigente Estatuto de recaudación.

Castromonte, 15 de Julio de 1936.—El Presidente de la Comisión Gestora, *Crescenciano Espinilla*.

Núm. 3.454

Medina de Rioseco

El infrascrito, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Medina Rioseco.

Hago saber: Que habiendo acordado este Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 2 de Mayo de 1936 que se procediera a la ejecución del proyecto de las

obras de abastecimiento de aguas y alcantarillado de esta población con la condición de imponer las contribuciones especiales que autorizan los artículos 332 y 354 y siguientes del Estatuto municipal, sobre los directamente interesados o beneficiados, se pone en conocimiento de los mismos y del vecindario en general que durante el plazo de quince días a contar del siguiente al de la publicación del presente edicto, estarán expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, para su examen, los documentos siguientes que integran el expediente de su razón:

1.º Presupuesto y plano del proyecto.

2.º Relación detallada de las subvenciones o auxilios concedidos para la ejecución del referido proyecto.

3.º Relación de las fincas, explotaciones y particulares beneficiados.

4.º Base del reparto y cantidad acordada repartir; y

5.º Reparto de las cuotas individuales correspondientes a las personas beneficiadas.

Al propio tiempo se hace público que durante el plazo de exposición de los documentos mencionados y de los siete días siguientes, serán admitidas por el Ayuntamiento las reclamaciones que los interesados crean oportuno formular, bajo la inteligencia de que cuantas se deduzcan una vez transcurridos dichos plazos serán desestimadas por extemporáneas.

Medina de Rioseco, 14 de Julio de 1936.—El Alcalde, *B. Merino*.

Núm. 3.469

Moral de la Reina

Don Eugenio Pérez Gutiérrez, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión de fecha cinco del actual, ha acordado informar favorablemente la propuesta iniciada por esta Alcaldía de un suplemento de crédito de setecientas pesetas, con imputación al capítulo 18, artículo único, del presupuesto ordinario del actual año y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos imprevisos.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el ar-

tículo 12 del reglamento vigente de la Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Moral de la Reina, 14 de Julio de 1936.—Eugenio Pérez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 3.472

Don Vicente Blanco Yuste, Presidente accidental de la Audiencia Territorial de Valladolid y, como tal, del Tribunal Provincial de lo Contencioso de la misma.

Hago saber: Que por don Félix Zurdo y cincuenta empleados municipales más, en nombre propio, se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo, para que se revoque el acuerdo municipal de veintidós de Mayo del año actual, disponiendo la situación de los recurrentes de excedentes forzosos en la plantilla de la Guardia municipal, cuya reposición fué denegada en otro acuerdo de diecinueve de Julio del mismo año.

Lo que en cumplimiento de lo acordado por este Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, en providencia de dieciséis de Julio del año actual, se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los que tengan interés en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Valladolid, dieciséis de Julio de mil novecientos treinta y seis. Vicente Blanco.

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 3.484

VALLADOLID.—PLAZA

REQUISITORIA

Pérez Torres, José; natural de Puente de Vallecas, de estado soltero, profesión ambulante, de 16 años, hijo de Cristóbal y Julia, y es de estatura baja, pelo negro, ojos negros, nariz ancha, color del rostro moreno y viste muy mal, domiciliado últimamente en Valladolid, sin domicilio fijo, procesado por tentativa de robo, sumario número 91 de 1934; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid, Secretaría del señor Díez Beites, para notificarle

un auto de prisión y constituirse en tal concepto en la Cárcel de la misma; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Núm. 3.485

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

Rodríguez, Victoriana; domiciliada últimamente en Valladolid, Duque de la Victoria, números 1 al 5; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid, Secretaria de don Toribio Díez Beites, para ser oída en causa por hurto de flúido eléctrico, instruída por dicho Juzgado, con el número 207 del año actual; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Núm. 3.489

OLMEDO

EDICTO

Don Valeriano Valiente Delgado, Juez de instrucción de esta villa de Olmedo y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas que han sido impuestas a Hermenegildo Blanco Bermejo, Saturnino García Sanz, Ángel Sanz Santos y Mariano Blanco Bermejo, los cuatro vecinos de Cogeces de Iscar, en el sumario que se les siguió en este Juzgado con el número 69 de 1933, sobre lesiones, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez y término de veinte días, bajo las condiciones que se expresarán, los siguientes bienes inmuebles embargados a los mencionados procesados como de su propiedad.

De la propiedad de Hermenegildo Blanco Bermejo

Una tierra, sita en término municipal de Cogeces de Iscar, al pago denominado Cobatilla, de cabida dos y media obradas; linda a Oriente, Eusebia Santos; Mediodía, con laderas de Patricio Mayo; Poniente, monte de los propios de Portillo, y Norte, de Agapito Benito Castro. Tasada en 1.025 pesetas.

De la propiedad de Saturnino García Sanz

Una tierra, sita en término municipal de Cogeces de Iscar, al pago denominado Pico del Aguila, de cabida de tres obradas; lin-

da a Oriente, el Pico del Aguila; Mediodía, Emeterio Merlo; Poniente, Ramón Adeva, y Norte, del mismo Ramón Adeva. Tasada en 1.200 pesetas.

De la propiedad de Angel Sanz Santos

Un tierra, sita en el término municipal de Cogeces de Iscar, al pago de Valdecuquilla, de cabida dos obradas; linda a Oriente, herederos de Agapito Herrero; Mediodía, Félix Blanco; Poniente, Manuela Santos, y Norte, Ricardo García. Tasada en 1.100 pesetas.

De la propiedad de Mariano Blanco Bermejo

Una tierra, sita en término municipal de Cogeces de Iscar, al pago del camino de Portillo, de cabida de una obrada; linda a Oriente, Hermenegildo Blanco; Mediodía, Gaudencia Manso; Poniente, Sandalio Blanco, y Norte, baldíos. Tasada en 1.075 pesetas.

Condiciones

La subasta tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día dieciocho de Agosto próximo, y hora de las once de su mañana; para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; y que no existen títulos de propiedad de las fincas embargadas y que son objeto de la subasta.

Dado en Olmedo, a diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis.—Valeriano Valiente.—El Secretario judicial, Antonio Velasco.

Juzgados municipales

Núm. 3.494

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Narciso Martín Sanz, Abogado, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Doy fe: Que en diligencias de juicio verbal civil seguido ante este Juzgado, de que se hará mérito, ha recaído sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor:

«Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, a seis de Julio de mil

novecientos treinta y seis. Visto por el señor don José María Jalón Palenzuela, Juez municipal del distrito de la Audiencia de la misma, el presente juicio verbal civil seguido entre partes, de la una, como demandante, don Mauro Muñoz Santos, mayor de edad, casado, Procurador de los Tribunales y vecino de esta ciudad, y como demandado, don Inocente Viruete Bachiller, mayor de edad, comerciante y de esta vecindad, sobre pago de pesetas, y cuyo juicio se sigue sin la presencia del demandado.»

«Fallo: Que estimando plenamente la demanda presentada y declarando probada la acción, debo condenar y condeno al demandado don Inocente Viruete Bachiller, a que, así que esta sentencia sea firme, pague al demandante don Mauro Muñoz Santos, la cantidad de quinientas setenta y cinco pesetas, por el concepto que la demanda indica, intereses legales desde la presentación de ésta y pago de costas, ratificando el embargo preventivo practicado. Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: José M. Jalón.—Rubricado.»

Y para que conste y tenga efecto la inserción de este testimonio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que sirva de notificación al demandado señor Bachiller, de conformidad con lo acordado, en virtud de ignorarse su domicilio o actual paradero, expido el mencionado testimonio visado por el señor Juez y sellado con el de este Juzgado, en Valladolid, a catorce de Julio de mil novecientos treinta y seis.—Narciso Martín Sanz.—V.º B.º: El Juez, José María Jalón.

359

Núm. 3.471

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, por lesiones a Luis Tuya, contra Enrique Sáez; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, a expresado Luis Tuya, para que comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la casa número 71 de la calle de las Angustias, de esta ciudad, el día treinta y uno del corriente mes, y hora de las diecisiete, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberá comparecer acompa-

ñado de los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido, en Valladolid, a catorce de Julio de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

Núm. 3.475

GOMEZNARRO

Don Benito Hernández Martín, Juez municipal de Gomeznarro.

Hago saber: Que por orden del ilustrísimo señor Juez de primera instancia de este partido, y en virtud de hallarse vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia la misma para su provisión en propiedad, a concurso de traslado, entre Secretarios en ejercicio, por término de treinta días, que se contarán desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el «Boletín Oficial» de esta provincia, debiendo los aspirantes presentar sus instancias, debidamente documentadas y reintegradas, en el Juzgado de primera instancia de Medina del Campo.

Se hace constar que este pueblo tiene 517 habitantes de derecho y que el citado cargo no devenga más emolumentos que los derechos de arancel.

Gomeznarro, 16 de Julio de 1936.—Benito Hernández.

Núm. 3.474

NUEVA VILLA DE LAS TORRES

Don Victorino Jiménez Sánchez, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que se hallan vacantes en este Juzgado las plazas de Secretario y suplente, y se anuncian a concurso de traslado, por término de treinta días, conforme al Decreto de 31 de Enero de 1934. Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas y reintegradas en el Juzgado de primera instancia de Medina del Campo, durante el expresado plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y «Boletín Oficial» de esta provincia. Este término consta de 580 habitantes de derecho y la persona nombrada percibirá los derechos de arancel.

Nueva Villa de las Torres, 13 de Julio de 1936.—Victorino Jiménez.